



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-07

Victoria, Caldas, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio -CGP
Radicado No.:	2023-00113-00
Demandante:	ALBA MARY HERNÁNDEZ HIGINIO, ANGELMIRO HERNÁNDEZ RUIZ, CONRADO ARIAS CASTAÑO, LEONARDO PEÑA GARCÍA, SILVIO ARIAS CASTAÑO Y MARÍA ELIZABETH MARÍN
Demandados:	HERNANDO HINCAPIÉ BEDOYA, PEDRO ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

II. El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda arriba identificada, para ello considera:

1. El requisito de procedibilidad. La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad no se exige "*en los procesos declarativos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*".

2. Los presupuestos procesales.

2.1. La competencia. Este juzgado es competente según la naturaleza del asunto y avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión y por el factor territorial, lugar donde está ubicado el predio afectado objeto del proceso.

2.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque tanto los demandantes como los demandados son personas naturales y, por lo tanto, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP*).

2.3. La capacidad procesal. Los demandantes comparecen al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (*arts. 73 y 74 del CGP*).

2.4. La demanda. La demanda cumple con los requisitos y anexos generales (*arts. 82 y siguientes y art. 84 del CGP y especiales del 375 del CGP*).

3. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como en este caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. Se admitirá la demanda (*art. 90 del CGP*), el proceso seguirá el trámite especial previsto en el artículo 375 ibídem se impartirán las demás órdenes a que haya lugar.

3.2. Se ordenará el emplazamiento de los demandados HERNANDO HINCAPIÉ BEDOYA y PEDRO ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.3. Se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme con lo establecido en artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3.4. En atención al artículo 592 del Código General del Proceso concordante con el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 ibídem se ordenará la inscripción de la demanda, antes de la notificación del auto admisorio a los demandados.

3.5. Conforme al inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 ibídem, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3.6. En igual sentido y de acuerdo con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará a la parte demandante proceder con la instalación de la valla según lo ordenado en el citado artículo.

4. Se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido

5. Finalmente, como para continuar el presente trámite, previo a la notificación de la parte pasiva, se requiere de un acto de parte, esto es, la inscripción de la demanda y la instalación de la valla ordenada en los numerales 3.4 y 3.6 de este proveído, así como para que aporte el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, mismo que, como fue expuesto en la subsanación demanda, ya fue solicitado, por otro lado si bien no fue solicitado en la subsanación de la demanda, deberá aportar el certificado de inscripción del perito evaluador en el Registro Nacional de Avaluadores "RNA", el cual es necesario para la validez de las experticias aportadas; por consiguiente, **se requiere, desde ya, a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con lo que**

le corresponde respecto a dichas cargas, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, puesto que no se puede proceder a la notificación y emplazamiento siempre y cuando no esté perfeccionada la inscripción de la demanda y la instalación de la valla.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria de dominio.
2. TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal establecido los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados HERNANDO HICAPIÉ BEDOYA y PEDRO ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las personas emplazadas y demás indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
5. ORDENAR a:
 - 5.1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.
 - 5.2. El emplazamiento de los demandados HERNANDO HINCAPIÉ BEDOYA, PEDRO ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme a las indicaciones dadas en los numerales 3.2 y 3.3 de la parte considerativa de este auto.
 - 5.4. La parte actora, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma y términos allí indicados.

6. ORDENAR a la Secretaría:

6.1. Que informe de la existencia de este proceso a las entidades que se relacionan en el numeral 3.5 de la parte considerativa de este auto.

6.2. Que controle los términos, libre las comunicaciones a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

6.3. Libre los oficios correspondientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 de esta providencia.

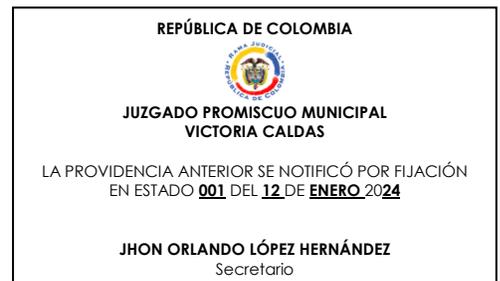
7. RECONOCER personería al abogado WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga procesal establecida en los numerales 3.4 y 3.6 de la parte considerativa de la presente providencia, esto es, la inscripción de la demanda y la instalación de la valla, así como para que aporte el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, mismo que, como fue expuesto en la subsanación demanda, ya fue solicitado; por otro lado si bien no fue solicitado en la subsanación de la demanda, deberá aportar el certificado de inscripción del perito evaluador en el Registro Nacional de Avaluadores "RNA", el cual es necesario para la validez de las experticias aportadas, todo lo anterior, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d746ffd26c50511dd161bf32d934b973b83de0dde3d6bd18abd99834aa9e6b**

Documento generado en 11/01/2024 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>